

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 21 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Infanta D.^a Isabel continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 379.

Habiéndose extraviado á D. Francisco Balsells Boada, vecino de esta capital, la cédula personal expedida á su favor en 9 de Setiembre último bajo el núm. 704, he dispuesto publicarlo por medio de este Boletín oficial á fin de que nadie pueda hacer uso de dicho documento y lo presente caso de ser hallado.—
Tarragona 23 de Marzo de 1875.—
El Gobernador, Francisco Sarmiento.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Circular.

Excmo. Sr.: Con objeto de que sea más eficaz y produzca el mejor resultado la exploración que, con arreglo al art. 7.º de la Real orden de 19 de Febrero último, ha de hacerse en las Cajas de quintos para saber los que desean pasar á servir al ejército de la isla de Cuba, el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Tan luego como empiece el ingreso en Caja de los mozos del llamamiento de los 70.000 hombres decretado en 10 del referido mes de Febrero, se explorará en ella, y ántes de que se haga la saca por las respectivas armas é institutos, la voluntad de los que deseen alistarse para servir en el ejército de la referida isla de Cuba.

2.º La exploración se hará diariamente por la Comisión especial de recluta, que nombrará el Coronel Jefe de la Caja general de Ultramar del personal de oficiales y clases de tropa de los depósitos de bandera, componiéndose cuando ménos de un oficial, un sargento y un cabo, con que cada depósito atenderá á las Cajas establecidas en las capitales de provincia del distrito en que aquellos se hallan establecidos, á excepcion del de Madrid, que con su personal y el sobrante de la misma Caja general habrá de acudir, no sólo á las Cajas de quintos de su distrito, sino también á las del de Castilla la Vieja y Aragon, si es que el Depósito de Barcelona no pudiese atender también á las del último de estos dos distritos. Estas Comisiones estarán precisamente en las respectivas capitales para el día 18 del actual, y llevarán los fondos necesarios, además de las instrucciones que crea conveniente darles el Jefe de los mismos depósitos para el mejor desempeño de su cometido. Además el Jefe de la Caja establecerá banderines móviles en los puntos que considere más conveniente y á propósito interin dure este alistamiento.

3.º Los individuos que deseen alistarse se comprometerán á servir en Cuba por el tiempo de cuatro años, y disfrutarán la gratificación de 250 pesetas por cada uno, cuya cantidad se les entregará al terminar cada año, ó bien si lo prefieren al ser licenciados. Además se les entregará en el acto de filiarse 125 pesetas, é igual cantidad al tiempo de embarcarse; y por último, se les darán 2 pesetas 50 céntimos de haber diario desde la fecha de su ingreso hasta la del embarque directo para Cuba. Dichos voluntarios podrán dejar asignados á sus familias de 4 á 5 rs. diarios, que cobrarán por conducto de la Caja general de Ultramar, con arreglo á lo que se viene practicando y autoriza el art. 10 del Real decreto de 2 de Octubre de 1872.

4.º Terminados los cuatro años de este compromiso, se expedirá la licencia absoluta á los individuos de este alistamiento que no deseen reengancharse, quedando libres del servicio de los dos años de reserva á que están obligados por el art. 3.º del decreto de 10 de Febrero ántes citado. Los que se reenganchen despues de cumplir los cuatro primeros años optarán á los beneficios y ventajas del expresado decreto de 2 de Octubre de 1872.

5.º La Autoridad militar del punto en que se hallen establecidas las Cajas prestarán todo su apoyo á las Comisiones especiales de recluta y banderines móviles, facilitándoles cuantos auxilios necesiten y reclamen á fin de obtener el mejor resultado en este alistamiento. Además dicha Autoridad militar nombrará el Facultativo que diariamente ha de practicar los reconocimientos, sin cuyo requisito, y prévia la declaración de útil para el servicio de Ultramar, no será admitido ningun individuo, sin perjuicio del que han de sufrir en el punto de embarque con sujeción á reglamento; y por último, también facilitará á dicha Comisión un local donde provisionalmente puedan alojarse los que se vayan alistando.

6.º Terminado el ingreso en Caja de los mozos de cada provincia, se retirarán las Comisiones especiales á los depósitos de bandera de que procedan, conduciendo la fuerza que hubiesen reclutado.

7.º Una vez en ellos, el Jefe de cada depósito pasará revista á los individuos; examinará sus ajustes, y se enterará si han recibido completa la primera cuota de la gratificación de 125 pesetas, así como su haber diario, dando parte inmediatamente del resultado al Coronel de la Caja general de Ultramar para que á su vez lo haga á este Ministerio. Igual operación se practicará por el Gobernador militar del punto de embarque la vispera del día en que haya de verificarse, á fin de que se asegure de que todos los individuos van satisfechos de lo que les ha correspondido, providenciando y remediando en el acto cualquiera falta ó reclamación que se le hiciese, sin perjuicio de dar parte á este Ministerio y al Capitan general del distrito para lo que corresponda.

8.º Reunida la fuerza alistada en los depósitos de bandera, el Coronel Jefe de los mismos dispondrá lo conveniente para su rápida concentración en los de embarque directo para Cuba á fin de que este tenga lugar en todo el mes de Abril próximo venidero.

9.º Independientemente de este alis-

tamiento continuará la recluta voluntaria en los depósitos y banderines móviles para los paisanos y licenciados que deseen sentar plaza para Cuba, con las mismas ventajas que actualmente están señaladas, así como también en los cuerpos de infantería en que se haya terminado el sorteo de los 20 hombres por batallón prevenido en la Real orden de 15 de Febrero último.

10. Las Comisiones especiales de recluta darán parte diario al Jefe de la Caja general de Ultramar de los individuos que se vayan alistando en las Cajas de quintos, quien á su vez lo hará á este Ministerio en los plazos marcados.

11. Quedan subsistentes todas las demás prevenciones hechas y que han regido en los anteriores alistamientos, así como las contenidas en la circular de 31 de Octubre de 1872 y Real decreto de 2 del mismo mes y año, el cual será aplicado y hecho extensivo al actual, ménos en la parte que se oponga á las reglas que quedan expresadas.

S. M. espera del reconocido celo de todas las Autoridades militares que, atendido el interés que inspira la pronta pacificación de la más preciada de nuestras Antillas, coadyuvarán y prestarán todo su apoyo y cooperación á fin de procurar se obtenga el más satisfactorio resultado en este alistamiento para llevar á la isla de Cuba de una vez el mayor número posible de hombres con objeto de conseguir aquel patriótico y elevado deseo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Señor.....

Excmo. Sr.: La distribución en medias brigadas de los batallones provinciales tuvo por objeto el que su organización, disciplina y pronta instrucción estuviera bajo el inmediato cuidado y vigilancia de los Coroneles Jefes respectivos, atendido el servicio que estos cuerpos estaban llamados á prestar con sujeción á lo determinado en el artículo 7.º del decreto de 18 de Julio del año próximo pasado. Pero desde el momento en que por este Ministerio de la Guerra, con presencia de lo extraordinario de las circunstancias y en uso de la facultad que se le confirió por el art. 2.º del decreto de 19 de Setiembre, se dispuso el destino de los expresados batallones á los puntos donde las necesidades ó la conveniencia del servicio lo exigían, es evidente que quedaron aquellos en igualdad de condiciones orgánicas que los demás

cuerpos del arma, y alejados por lo tanto de la esfera de acción de los referidos Jefes de media brigada, en virtud de lo cual no hay ya razón justificada para que se mantenga una organización que en realidad no existe.

En su consecuencia, y con el fin por otra parte de introducir cuantas economías sean posibles sin menoscabo del servicio, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido por conveniente resolver quede suprimida la distribución nominal en medias brigadas de los 50 batallones provinciales determinada en la orden circular de 25 de Setiembre último, y que los Coroneles Jefes de las mismas pasen desde luego á la situación de reemplazo en el punto que elijan interin obtienen nueva colocación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de Infantería.

Excmo. Sr.: Habiendo trascurrido el tiempo suficiente para que los aspirantes á Alférez de Milicias provinciales hayan podido presentarse á sufrir los exámenes marcados en el decreto de 10 de Noviembre último, el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que todos los que tengan concedido exámen y no se hayan presentado á sufrirlo el día 15 del mes próximo, se entienda renuncian á verificarlo, disolviéndose los Tribunales de exámen, y debiendo V. E. dar cuenta de los que se hallan en dicho caso en el distrito militar de su cargo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitan general de.....

(Gaceta del 17 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Ramona Oviedo alzándose del fallo de la Comisión provincial de Ciudad-Real, por el que se declaró soldado de la tercera reserva de 1874 por el cupo de Ciudad-Real á sus hijos Carmelo y Saturio Heredia, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el presente expediente, del que resulta:

Que en el sorteo celebrado en Ciudad-Real para la reserva extraordinaria de 125.000 hombres cupo la suerte á los dos hermanos Saturio y Carmelo Heredia y Oviedo, con los números 32 y 145 respectivamente, habiendo alegado el primero en el acto de declaración de soldados hallarse enfermo del pecho y ser corto de vista, por lo cual el Ayuntamiento declaró soldado sin perjuicio del reconocimiento facultativo ante la Comisión provincial; y el segundo alegó ser hijo único de viuda pobre, á quien mantiene; pues aunque tiene otros dos hermanos, el uno es casado y pobre y el otro impedido para trabajar, y declarado soldado para la actual reserva; y no habiendo presentado justificación completa de estas circunstancias, el Ayuntamiento le declaró también soldado y el interesado protestó:

Que el Saturio fué reconocido en Caja y declarado útil; pidió nuevo reconocimiento, y los Facultativos le declararon útil *condicionalmente*; y practicado otro tercero, resultó también *útil condicionalmente*, por lo cual la Comisión provincial le declaró soldado con la expresada nota:

Que el Carmelo expuso ante la Comisión provincial lo mismo que ante el Ayuntamiento: pero justificado por medio de información testical que su madre Ramona Oviedo es viuda y pobre; que tiene tres hijos también pobres, uno casado, otro imposibilitado y otro (el Carmelo) que es el que con su trabajo ayuda al sostenimiento de su madre: justifica con partida de defunción del padre de estos mozos la condición de viuda de su madre, y con certificación de la Secretaría del Ayuntamiento, que según el amillaramiento, tiene dos fincas que representan una utilidad líquida imponible de 45 pesetas; y la Comisión provincial acordó que interin se decida si su hermano Saturio queda definitivamente en el ejército ó resulta inútil no puede resolverse acerca de la excepción que alega Carmelo, por lo que le declaró soldado pendiente del fallo definitivo de Saturio:

Que la viuda Ramona Oviedo acudió en alzada á V. E. invocando la prueba justificativa presentada ante la Comisión provincial pidiendo la excepción de su hijo Carmelo, aunque es quien le ayuda á su sostenimiento, pues la ley no quiere que se la deje sin amparo: Y por último, que en vista de este recurso de alzada, se unieron al expediente los informes del Ayuntamiento y Comisión provincial expresando las circunstancias ya referidas, y además certificación del Jefe de Intervención de la Administración económica en que

con referencia á los repartimientos de contribuciones directas la Ramona Oviedo sólo figura con una renta imponible de 45 pesetas por territorial y nada por subsidio.

La Sección:

Considerando que, conforme al caso 11 del art. 76 de la ley, que dice en uno de sus párrafos: «Cuando en un mismo sorteo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado, para que pueda librar del servicio al otro hermano,» no puede ménos de existir en favor de esta viuda, que ha acreditado pobreza, el beneficio que la misma ley concede á las que se hallan en su caso de no privarlas del auxilio que les preste un hijo, sin el cual se quedarían en el mayor desamparo:

Considerando que declarados soldados por la Comisión provincial los dos hermanos Saturio y Carmelo, el primero incorporado al ejército condicionalmente, y el segundo pendiente del fallo definitivo de aquel, y alejados ámbos de la casa paterna, llegaría su madre á encontrarse en la situación precaria que es consiguiente faltándole el auxilio del Carmelo;

Considerando que en la ley de reemplazos de 1856 nada se dice respecto á que puedan declararse soldados *útiles condicionalmente*; y que esta clase de condición ha venido á fijarla el decreto y reglamento de 26 de Mayo último para declaración de exenciones por inutilidad física:

Considerando que, conforme al artículo 19 de dicho reglamento, la comprobación de la declaración de *útil condicionalmente* ha de tener lugar en el ejército dentro de los seis primeros meses en que el mozo preste servicio activo:

Considerando que ni en dicho reglamento ni en disposiciones posteriores se prevé el caso presente; y sin embargo, conforme al espíritu de la ley, la madre viuda y pobre no debe estar privada de la ayuda del hijo que la ayuda á su sostenimiento:

Considerando que si por resultado de la comprobación de inutilidad ó aptitud durante los seis meses de observación fuese el mozo declarado útil, la madre no podría quedarse sin el otro hijo ni durante los seis meses ni después; y que declarado inútil para el servicio de las armas, no debería llamarse al otro hermano mientras no se acreditase de la manera oportuna que estaba útil para otro género de trabajos, con los que pudiera auxiliar á su madre;

Es de dictámen que procede revocar el fallo de la Comisión provincial.

y declarar exento del servicio al mozo Carmelo Heredia y Oviedo mientras su hermano Saturio se halle en el servicio en observacion de la exencion presentada y admitida condicionalmente; pudiendo esta resolucion servir para los casos que ocurran bajo las reglas siguientes:

1.ª Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, y de ellos el primero declarado soldado habiendo presentado exencion fisica, fuese declarado útil condicionalmente conforme á los artículos 8.º y 17 del reglamento de 26 de Mayo último, el otro hermano será declarado exceptuado del servicio mientras no se compruebe la inutilidad de aquel en los seis meses que señala el art. 19.

Y 2.ª Si la declaracion que debe hacerse, despues de cumplidos dichos seis meses, fuese de utilidad para el servicio militar, se le expedirá licencia absoluta, y se reclamará el otro hermano á no ser que aquel justifique ante el Ayuntamiento y Comision provincial en su caso, por medio del oportuno expediente y reconocimiento de facultativos, que no se halla en disposicion de trabajar ó de sostener con su trabajo á sus padres pobres, sexagenarios ó impedidos, en cuyo caso quedará libre tambien el otro hermano.

Y habiendo tenido á bien el Ministerio-Regencia del Reino resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de su orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1875.—Francisco Romero y Robledo.—Sr. Ministro de la Guerra.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion local.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la consulta hecha á este Ministerio por la Comision permanente de la Excm. Diputacion provincial de Leon sobre la inteligencia que debe darse á los artículos 35 y 85 al 91 inclusive de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, en vista de la falta de reglamento para la aplicacion de las leyes orgánicas, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en la forma siguiente:

«Excmo. Sr.: La Comision provincial de Leon, tomando en cuenta que, segun lo declarado por el Gobierno, corresponde á las Juntas administrativas establecidas en el art. 85 de la ley municipal la administracion de los bienes privativos de cada pueblo y la inversion de sus productos, entiendo, segun expone á V. E. en la comunicacion adjunta, que es natural se concedan á aquellas Juntas los medios necesarios para que sus acuerdos sean cumplidos y ejecutados, revistiendo al efecto, á sus Presidentes de las mismas facultades que el art. 107 atribuye al Alcalde, y á ellas de las que el 72 concede á los Ayuntamientos.»

De otra suerte seria inútil, en concepto de la Comision, el establecimiento de dichos centros, y más aun que se les conceda la administracion é inversion de sus intereses; pero como esta materia, y alguna otra, ofrece dudas, consulta á ese Ministerio sobre los puntos siguientes, respecto de los cuales se ha servido V. E. disponer que informe la Seccion.

1.º Las Juntas administrativas de cada pueblo, ¿pueden hacer uso de las atribuciones que el art. 72 de la ley municipal concede á los Ayuntamientos para corregir gubernativamente la infraccion de sus acuerdos?»

2.º Los recursos de alzada con tal motivo, ¿han de cursarse en la forma establecida en el art. 133 al Gobernador de la provincia, ó deben resolverse como Tribunal de alzada por el Ayuntamiento en primer término, entablándose despues el procedimiento establecido en el art. 161?»

3.º El Presidente de la Junta administrativa, elegido por sufragio directo de los vecinos, ¿puede hacer uso de las mismas atribuciones que el artículo 107 confiere al Alcalde para hacer guardar los acuerdos de los Ayuntamientos?»

Y 4.º Los simples Alcaldes de barrio elegidos por la Corporacion al tenor de las prescripciones del art. 54, ¿tienen competencia para imponer multas?»

Para resolver los tres primeros puntos hay que examinar cuál es la naturaleza de las Juntas que, segun el capítulo 2.º, tít. 3.º de la ley municipal, deben existir en determinadas localidades, y cuáles son las funciones que se les atribuyen.

El art. 85, primero de aquel capítulo, dice así: «Los pueblos que, formando con otro término municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administracion particular.»

Viene despues el art. 86, que establece lo siguiente: «Para dicha administracion nombrarán una Junta, que se compondrá de un Presidente y de dos ó cuatro Vocales, elegidos directamente uno y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos, &c.»

Parece bien claro el contenido de estos artículos. Los pueblos á que se refieren que tengan bienes que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administracion particular; y para esta administracion nombran la Junta, cuyas facultades no se extienden á mayor radio. Se hallan, pues, en el mismo caso que cualquier colectividad que posea terrenos, aguas, pastos, montes ú otros derechos, y nunca podrá ejercer las atribuciones propias del Ayuntamiento, que alcanzan á todas las localidades comprendidas en el término, salvo en lo relativo á la administracion de los bienes peculiares á cada agrupacion de vecinos comprendida en el mismo término.

No pueden, pues, las Juntas acordar Ordenanzas municipales de policia urbana y rural; y si las acordaran no deberian ser aprobadas por el Gobernador de la provincia, ni aconsejarlo la Comision provincial, porque tal facultad se atribuye al Ayuntamiento por el art. 71 de la ley, y es independiente de la administracion de los bienes de la localidad.

Tampoco les será lícito imponer las penas por la infraccion de las Ordenanzas y reglamentos de que habla el art. 72, porque esto tambien corresponde á los Ayuntamientos, y porque la facultad de aplicar castigos, propia en buenos principios, por regla general, de la Autoridad judicial, sólo puede ejercerse por la gubernativa cuando especialmente se la atribuye la ley. No pueden, de consiguiente, existir recursos de alzada con tal motivo; y si las Juntas impusieron multas cometerian un delito de que deberian conocer los Tribunales de justicia. No tiene, por consiguiente, aplicacion al caso el art. 133 de la ley municipal.

Es natural que el Presidente de la Junta lleve su nombre y representacion en los asuntos que le están cometidos; que cuide de que se ejecuten sus disposiciones, y que tenga á sus órdenes los dependientes necesarios; pero por más que haya de desempeñar las funciones de Alcalde de barrio, segun el último párrafo del art. 35, no podrá dictar bandos, facultad concedida á los Alcaldes por el 107, para la publicacion y ejecucion de los acuerdos de los Ayuntamientos, ni menos imponer las penas señaladas en el art. 72, por las razones anteriormente expresadas, á no ser que para esto último preceda

delegacion expresa, segun se dirá despues.

Conviene tener presente que con arreglo á los artículos 90 y 91 el Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administracion particular de que se trata, bien por su iniciativa, ó ya á solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado, y que tanto la administracion é inspeccion como los deberes y obligaciones de la Junta y sus Vocales, se arreglarán á las prescripciones de la ley en todo lo que no se halle determinado en el capítulo de que aquellos artículos forman parte.

Infírese de aquí, y conviene dejar sentado, que de la materia se trata:

1.º Que las facultades del Ayuntamiento están limitadas á la inspeccion, esto es, al examen de la administracion particular; de suerte que si hallase defectos en ella, no le toca corregirlos, sino ponerlos en conocimiento de la Superioridad para la resolucion correspondiente.

2.º Que de tal modo se ha querido respetar la libertad de la Junta, que, para que la inspeccion tenga efecto cuando no sea por iniciativa del Ayuntamiento, ha de solicitarse á lo ménos por dos vecinos.

3.º Que la administracion se ha de arreglar á los preceptos de la ley; es decir que, por ejemplo, la division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales privativos del pueblo, ha de hacerse con sujecion á las reglas del art. 70 de la misma ley.

4.º Que si los deberes y obligaciones de la Junta y de sus Vocales han de arreglarse á los referidos preceptos, no sucede lo mismo respecto de sus facultades ó atribuciones.

Así ni puede crear arbitrios, ni hacer repartimientos, ni imponer la presentacion personal, ni ejecutar, en fin, ninguno de los actos que la ley confia á los Ayuntamientos ó á las Juntas municipales.

Resta examinar el último punto consultado: con arreglo al párrafo segundo del art. 109 de la ley, los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes y ejercen la parte de funciones administrativas que estos les delegan; obran, por consiguiente, siempre por delegacion, y en tal concepto no pueden ejecutar más actos que aquellos para los cuales se les haya autorizado. Así, pues, sólo podrán exigir las multas de que habla el art. 72, y únicamente por infraccion de las Ordenanzas municipales, cuando el Teniente respectivo ó el Alcalde en su caso hayan delegado en ellos esta parte de sus funciones administrativas ó gubernativas, si se quiere.

En resumen, la Seccion cree que puede V. E. servirse resolver la consulta adjunta en estos terminos:

1.º Las Juntas de que habla el art. 86 de la ley municipal carecen de jurisdiccion y no tienen las atribuciones que la misma ley concede á los Ayuntamientos en su art. 72; y cuando existan las infracciones á que este artículo se refiere, aquellas Juntas ó cualquier vecino debe ponerlo en conocimiento de la Corporacion municipal, única facultada para establecer las Ordenanzas de policia urbana y rural, é imponer penas por su infraccion, á fin de que el Alcalde proceda con arreglo al art. 107.

2.º En tal concepto no pueden existir recursos dealzada con motivo del uso que hagan las Juntas de las atribuciones sólo concedidas á los Ayuntamientos por el art. 54, y no es aplicable al caso el art. 133.

3.º El Ayuntamiento, por iniciativa propia, ó á solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado, puede inspeccionar la administracion de los bienes peculiares de este, y debe dar conocimiento á la Superioridad de los defectos que en ella encuentre.

4.º El Presidente de la Junta administrativa lleva el nombre y la representacion de esta; cuida de que se ejecuten sus disposiciones y tiene á sus órdenes los dependientes necesarios; pero no puede publicar bandos ni imponer multas, á no ser que para esto último tenga delegacion expresa en el concepto de Alcalde de barrio, como se manifiesta en la conclusion siguiente.

5.º Los Alcaldes de barrio sólo podrán exigir las multas de que habla el art. 72 de la ley, y únicamente por infraccion de las Ordenanzas municipales cuando el Teniente respectivo, ó el Alcalde en su caso, hayan delegado en ellos esta parte de sus funciones.

Y conformándose S. M. el REY, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer que se publique esta resolucion, para mejor inteligencia de la expresada ley.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1875.—R. Alzugaray.—Señor Gobernador civil de la provincia de Leon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 380.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Habiendo de proveerse la plaza de estanquero primero de Réus por haber fallecido el que la desempeñaba, se anuncia al público la vacante para ser provista en persona que reuna las condiciones prescritas en el art. 3.º del decreto de 24 de Setiembre último; en virtud del cual se conferirá precisamente en licenciados del Ejército y Armada, Guardia civil ó Carabineros, ó en viudas ó huérfanos de militares ó voluntarios muertos en campaña.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes á esta Administracion acompañando los títulos mencionados dentro los diez dias que restan del mes.

Tarragona 22 de Marzo de 1875.—El Jefe económico, Angel Guerra.

Núm. 381.

Don José Aluja y Mañé, Alcalde de la villa de Pont de Armentera, partido judicial de Valls y provincia de Tarragona.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, por dimision del que la desempeñaba, dotada con el sueldo de 1.000 pesetas anuales; se anuncia al público para que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes dentro el término de treinta dias, á contar desde el en que se inserte el presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Pont de Armentera 19 de Marzo de 1875.—José Aluja.

Núm. 382.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de S. Vicente dels Calders.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal, para la confeccion del reparto de inmuebles correspondiente al próximo año económico de 1875 á 76; se hace público por medio de este anuncio, para que los que hayan sufrido alteracion en dicha riqueza, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á manifestarlo con documentos acreditativos dentro el plazo de quince dias, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndole que pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Vendrell, Roda, Bonastre, Creixell, Albiñana y Vespella, se sirvan hacerlo público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes de esta.

S. Vicente dels Calders 22 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Juan Jané.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 383.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez del partido D. Eduardo Bazaga en providencia del dia quince del actual dictada en los autos ejecutivos á instancia de D. José Vilanova y Baduell contra los consortes D. Juan Tost y D.ª Teresa Fuibas, se anuncia la venta en pública subasta por veinte dias de la casa de estos situada en la calle de San Francisco Javier, de esta ciudad, señalada de número uno, la cual ocupa una superficie de setenta y seis metros y cincuenta centímetros, constando de bajos con almacen y corral, dos pisos y cubierta, parte de tejado y parte terrado: lindante á la derecha entrando con José Gotsems, á la izquierda con Juan Sardá, por detrás con Juan Freixa y por delante con dicha calle donde tiene una puerta grande y otra pequeña; siendo su justiprecio el de siete mil doscientas cuarenta y tres pesetas y cincuenta céntimos, el cual servirá de tipo para el remate que tendrá lugar á las doce del dia diez y seis de Abril próximo, en la Sala audiencia de este Juzgado, á donde concurrirán los que quieran hacer postura.

Réus diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—El Actuuario, Miguel Fontcuberta.

Núm. 384.

Don Eduardo Bazaga y Gutierrez, Caballero de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de la ciudad de Réus y su partido.

Cito y llamo á Pedro y Antonio Batista, gitanos, vecinos de Vendrell, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de quince dias que empezarán á contarse desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan de rejas á dentro en las cárceles de este partido al efecto de sufrir siete dias de prision subsidiaria, que le falta cumplir en méritos de la causa criminal que sobre hurto se les siguió por este Juzgado; parándoles en caso

contrario el perjuicio que en derecho haya lugar: encargando á todas las autoridades que por los medios que estén á su alcance procedan á la detencion y conduccion de los mismos á mi disposicion.

Dado en Réus á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Eduardo Bazaga.—Por su mandado, Carlos Maurici.

Núm. 385.

D. Luis de Mesa y Benavente, Teniente Coronel graduado, Comandante fiscal del Batallon provincial de Tarragona número cuarenta y cuatro.

Habiendo desaparecido de esta plaza el dia siete del actual el Alférez Abanderado de este Batallon D. Ricardo Castellanos y Uriza á quien estoy procesando por aquel delito; usando de la jurisdiccion concedida en las Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á dicho Alférez D. Ricardo Castellanos, señalándole el cuarto de banderas del cuartel del Carro de esta plaza donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra de Oficiales generales, por el delito que merezca pena mas grave al de su desaparicion. Fijese y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos.

Tarragona veinte y uno de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Luis de Mesa.

ANUNCIOS.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS

DE

José Clará,

Rambla de San Juan, 42, bajos,

TARRAGONA.

Ofrece sus servicios al público para toda clase de asuntos, como negocios judiciales, administrativos, comisiones, compras, ventas, préstamos sobre fincas en primera hipoteca, exámen de títulos de propiedad, representacion de corporaciones, casas de comercio, industriales y particulares, é instruccion y tramitacion de toda clase de expedientes.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.